

resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestada en el Hospital de Nuestra Señora de Los Dolores.

Tarifas.

Artículo 4º.

1.- La cuantía de la tasa será la siguiente:

Concepto	Tarifa
Estancias por día y cama	35.97 euros

2.- En las tarifas se incluyen la asistencia normal, sueros y analgésicos. La medicación y las exploraciones complementarias de analítica, hematología y hemoterapia, así como otro tipo de gasto médico o clínico o de cualquier otra naturaleza que pueda ser originado por el paciente, incluidas las evacuaciones a Centros Hospitalarios fuera de la isla, serán a cargo del obligado al pago, sin perjuicio de que, si la urgencia lo requiere, o el Hospital dispone de ello, sean suministrados y posteriormente repercutidos en la liquidación correspondiente.

3.- Cuando sea preciso prestar un servicio para el que no se cuenta con los medios materiales o técnicos idóneos, motivado por los interesados o por decisión del cuadro médico del Hospital, y se acuda a otros Centros Hospitalarios, la cuantía resultante de la gestión extra-hospitalaria será sufragada por los interesados.

Obligación de pago.

Artículo 5º.- La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6º.- No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza, siendo de aplicación supletoria, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), el Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y la Ley 58/2003, General Tributaria.

Administración y cobranza.

Artículo 7º.- Los interesados en que les sea prestado el servicio regulado en esta Ordenanza deberán presentar la correspondiente solicitud, dirigida al Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

Artículo 8º.- El pago de la tasa se efectuará una vez prestado el respectivo servicio.

Artículo 9º.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se prestare, procederá la devolución del importe correspondiente.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de abril de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES U OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS.**

Fundamento legal.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) y a tenor de los artículos 2 y 132 del citado Real Decreto Legislativo se establece la tasa por visitas a museos, monumentos históricos o artísticos, parques u otros centros o lugares análogos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la visita o asistencia a los museos, monumentos históricos o artísticos parques u otros centros o lugares análogos.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio al asistir o visitar los museos, monumentos históricos o artísticos parques u otros centros o lugares análogos.

## Tarifas.

Artículo 4º.- La cuantía de la tasa será la siguiente:

Concepto	Tarifa
Entrada o visita (por persona) tanto residentes como no residentes	4,00 euros

## Obligación de pago.

Artículo 5º.- La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza, mediante la entrada o visita a los diversos recintos.

## Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6º.- Quedarán exentos del pago de la tasa correspondiente, los niños menores de 12 años, grupos escolares, periodistas, guías y personal del Cabildo Insular de La Palma, mediante acreditación conveniente de la situación a que da derecho la exención.

## Administración y cobranza.

Artículo 7º.- El pago de la tasa se efectuará al formular la oportuna solicitud de autorización para la entrada a los lugares objeto de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

## Aprobación y vigencia.

## Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de abril de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA TASA POR IMPARTICIÓN DE ENSEÑANZAS MUSICALES EN EL ORGANISMO AUTÓNOMO "ESCUELA INSULAR DE MÚSICA."

## Fundamento legal.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de

la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) y a tenor de los artículos 2 y 132 del citado Real Decreto Legislativo se establece la tasa por la impartición de enseñanzas musicales en el Organismo Autónomo "Escuela Insular de Música", que se registrá por la presente Ordenanza.

## Hecho imponible.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por el Organismo Autónomo "Escuela Insular de Música" del servicio de impartición de enseñanzas musicales.

## Sujeto pasivo.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestada por la Escuela Insular de Música.

## TARIFAS

## Artículo 4º.

1.-La cuantía de la tasa será la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
<b>I.- MATRÍCULA NORMAL</b>	
Derechos Generales de Matrícula	210.35 €
Formación Musical Complementaria	
Actividades Vocales de Conjunto	
Actividades de Conjunto : Instrumental	15.03€
Orquesta	
Otros	
Música y Movimiento	120.20€
Ratio Múltiple	120.20€
Floklore	120.20€
Coro	60.10€
Música Moderna	60.10€
Batucada	60.10€

	1º Plazo	2º Plazo
Derechos Generales de Matrícula	105.18€	105.18€ + otras actividades
Música y Movimiento	60.10€	60.10€
Ratio Múltiple	60.10€	60.10€
Floklore	60.10€	60.10€
Coro	30.05€	30.05€
Música Moderna	30.05€	30.05€
Batucada	30.05€	30.05€

2.- Los alumnos que presenten el Carné de Familia Numerosa tendrán un descuento del 50%, quedando las tarifas de la siguiente manera :

<b>II.- MATRÍCULA FAMILIA NUMEROSA</b>	
Derechos Generales de Matrícula	105.18€
Formación Musical Complementaria	
Actividades Vocales de Conjunto	
Actividades de Conjunto: Instrumental	7.51€
Orquesta	
Otros	
Música y Movimiento	60.10€
Ratio Múltiple	60.10€
Floklore	60.10€